

Camisas.—Mada en que deben declararlas los

ADMINISTRADORES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—
Con el objeto de evitar las dudas que ya han ocurrido en algunos Estados de la federacion, acerca de la inteligencia de la suprema orden circulada por este ministerio en 7 de noviembre del año próximo pasado (117), recomendando á los Exmos. Sres. gobernadores ordenasen á los empleados de su resorte que todo cargamento que proceda de la frontera de oriente sea declarado incurso en la pena de comiso, siempre que los dueños ó conductores no presenten el certificado que debe expedir el jefe del contraresguardo de Monterey, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien declarar que los administradores de rentas de los Estados, solo puedan hacer por sí la declaracion del comiso, en los casos previstos en el art. 140 del arancel vigente (*), y en el 52 de la parte de comisos de 28 de diciembre de 1843 (118); es decir, cuando instruidos los interesados de las penas en que han incurrido, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrirlas, debiendo entonces llevarse á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados, en el concepto de que deberán cobrarse para la hacienda federal los derechos señalados en el artículo 128 del arancel (119) y los de internacion, supuesto que se consideran defraudados por no haberse acreditado la legal introduccion de los efectos. Cuando los interesados no se sujeten inmediatamente á sufrir las indicadas penas, se dará

(*) Es la nota número 103 de este tomo.

conocimiento al respectivo juzgado de distrito para que proceda conforme á las leyes, haciéndose lo mismo cuando los dueños ó conductores de las mercancías no presentaren en el acto de aprehenderse estas, el referido certifica lo del jefe del contraresguardo por haberse extraviado ó cualquiera otra causa; pues solo el mencionado juzgado de distrito puede resolver si deben ó no admitirse los documentos que presenten los interesados con posterioridad á la detencion de sus efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes; reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 13 de 1851.—*Esparza.*

Guardia nacional.—Varias prevenciones acerca de ella.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general remitirá sin cargo al del Estado de Oajaca y á los de Veracruz, Chiapas y Tabasco, el armamento y demás útiles de guerra que sean necesarios para equipar aquella parte de su guardia nacional, que al servicio de la federacion se destine á la defensa del territorio en el istmo de Tehuantepec. El vestuario se le dará en los mismos términos que á los cuerpos de nueva creacion del ejército.

Art. 2. En el caso de que algun Estado de la federacion auxilie al gobierno general en la defensa del istmo de Tehuantepec con uno ó mas cuerpos de su guardia nacional, pagados por el mismo Estado, la federacion le ministrará el armamento á esa fuerza, prèvio el cargo correspondiente; pero para hacer uso de ella, se observará lo prevenido en el artículo 110, facultad 11 de la Constitucion (120).—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 21 de 1851.—*Robles*.

Fondo judicial.—Se remitan a su tesorera listas

NOMINALES DE LAS MULTAS QUE SE IMPUSIEREN.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con motivo de haberse restablecido el fondo judicial, creado por la ley de 30 de noviembre de 1846 (121), se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente de la república, que V. S. haga las prevenciones convenientes á los alcaldes de cuartel para que cumplan exactamente con la parte 3.^a del decreto de 13 de mayo de 1848 (122), remitiendo cada seis meses al te-

sorero recaudador de dicho fondo una lista nominal y especificada de las multas y penas pecuniarias que hayan impuesto en el semestre, á fin de que se publique en los periódicos.

Dios y libertad. Méjico, octubre 22 de 1851.—*Fonseca*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

Réditos.—Se paguen del fondo de la deuda interior

LOS QUE SE EXPRESAN.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se practica por las oficinas correspondientes la liquidacion de los créditos del Hospicio de Pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador, el gobierno pagará del fondo de la deuda interior los réditos que hayan vencido desde 1.^o de diciembre de 1850 los capitales primitivos á razon de un tres por ciento. La liquidacion se verificará dentro de un mes, y hecha, se capitalizarán los réditos caidos segun los convenios celebrados conforme á la ley de 30 de noviembre, y se continuarán pagando los réditos que correspondan despues de esta operacion.—*J. Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan M. de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Simon J. de Aguirre*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 22 de octubre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

De suprema órden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 22 de octubre de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Licencias.—Las que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la suprema corte.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido disponer que las licencias que hayan de solicitar los jueces de circuito y de distrito, los promotores y demás funcionarios judiciales que sirven en virtud de nombramiento y con despacho formal del suprema gobierno, las dirijan á la suprema corte de justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, se sirva informar á este ministerio si ha ó no lugar á la concesion, y en qué términos, á fin de que no resulte gravado indebidamente el fondo del ramo que está á su cuidado.

La disposicion anterior comprende tambien á los suplentes de los juzgados de distrito que se hallan actuando por falta absoluta ó temporal de los propietarios, quedando vigente la circular de 31 de agosto de 1849, así como el de 27 de marzo de 1850, en el caso á que se refiere.

Lo digo á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, octubre 23 de 1851.—*Fonseca.*

LAS CIRCULARES QUE SE CITAN SON LAS SIGUIENTES:

De 27 de marzo de 1850.

No obstante lo prevenido en la circular de este ministerio, de 31 de agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de distrito que se hallen actuando por falta del juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del suprema gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer, que en tales casos se pida el permiso al juez de circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Exmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si este se hallare muy distante, á la primera autoridad política; y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo, en vista de la causa justa que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona, en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.—Con la medida referida, no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. Méjico, marzo 27 de 1850.—*Castañeda.*
—Señor juez de distrito de....

Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares, de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien] acor-

dar se prevenga y observe por punto general: Primero, que ningun suplente que se halle actuando por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado sin licencia prévia del supremo gobierno. Segundo, que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio, por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario; si no es dando á este prévio aviso de la causa justa que lo motive, para que lo ponga en conocimiento de este ministerio, y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien debe suceder al mismo suplente, mientras verifica su regreso. Tercero, que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demás juzgados de la federacion, Distrito y territorios.

De órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 31 de 1849.—*Jimenez.*
—Se comunicó á los tribunales de circuito, á los jueces de distrito y á los jueces de letras del Distrito federal y territorios.

Credito publica.—Varias prevenciones sobre el.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Usando el supremo gobierno de la facultad que se reservó por el artículo 22 del reglamento de la ley de 30 de noviembre último (123), para hacerle las variaciones y aclaraciones convenientes, conforme la experiencia lo requiera, ó los casos particulares lo exijan, y considerando que la formacion de la cuenta corriente de que debe deducirse el alcance por sueldos de

reglamento, es absolutamente impracticable respecto de las oficinas extinguidas que habian expedido certificados de alcance sin ese requisito, y que tampoco puede suplirse por las oficinas que existen en la actualidad: ha tenido bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que tanto la tesorería general como la seccion liquidataria de la deuda interior, admitan los certificados que les presenten los interesados y que les hubieren expedido oficinas que ya no existan, en el caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de dicha cuenta corriente.

De suprema órden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes en los casos que ocurran.

Dios y libertad. Méjico, octubre 24 de 1851.—*Marcos de Esparza.*—Sres. ministros de la tesorería general.

Efectos extranjeros.—Incurren en la pena de comiso

LOS QUE SE MENCIONAN.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo Sr.—Con el objeto de impedir las internaciones de efectos que puedan hacerse procedentes de Camargo y demás puntos que fueron ocupados por las fuerzas pronunciadas, el supremo gobierno ha dispuesto que los géneros, frutos ó efectos extranjeros introducidos por puntos ocupados por los citados pronunciados, ó que hayan salvado la frontera aprovechando el desórden, ya sean de lícito ó ilícito comercio, incurren en la pena de comiso donde quiera que se presenten ó sean aprehendidos, siempre que su importacion se haya verificado despues de la clausura de la aduana de Camargo, ó no acre-

diten haber sido despachados en la frontera con los requisitos que previenen las leyes; y que los que procedan de Matamoros y se hayan introducido á consecuencia de lo dispuesto por el general Avalos, si fueren de lícito comercio se depositen por los empleados ó agentes del gobierno donde quiera que se presenten ó aprehendan, hasta la resolución del congreso general; y que si los citados efectos son de permitida importacion, caucionen los interesados la diferencia de derechos á satisfaccion de los empleados del gobierno, hasta que recaiga tambien la resolución del legislativo. Para llevar á efecto estas disposiciones, se ha ordenado á la junta directiva de crédito público, nombre comisionados al efecto que se sitúen en Victoria, Linares, Monterey y demás puntos del tránsito. y deseando el Exmo. Sr. presidente contar con la eficaz cooperacion de los Estados, por tratarse de intereses que les son comunes, se ha servido acordar excite á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que valiéndose de los empleados de su resorte, haga se cumplan las mencionadas disposiciones, ya auxiliando á los comisionados expresados, ó ya haciendo sus veces en los lugares en que no los haya.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, reiterándole mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 12 de 1851.—*M. de Esparza.*

Iturbide.—Se autoriza al gobierno para que ministre

A LA FAMILIA DEL SR. D. AGUSTIN LA CANTIDAD QUE ACUERDE CON SU APODERADO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que á la familia del Sr. Iturbide se le ministre por cuenta de lo que se le adeuda, la cantidad que acuerde con el apoderado de la señora su viuda.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*Juan Rodriguez de San Miguel*, senador presidente.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 15 de noviembre de 1851.—*Mariano Arista.*—*A. D. Marcos de Esparza.*

De suprema orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, noviembre 15 de 1851.—*M. de Esparza.*

Contrabanda.—Disposiciones para evitarla.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente está informado de que por causa del contraban-